



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/146/2025

PARTE ACTORA: JESÚS FREDY DÍAZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA

TERCERO INTERESADO: GROVER FRANCO ALONSO

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA DEFINITIVA que: a) Declara la **incompetencia** para conocer los planteamientos sobre recursos del Ramo 28 y 33, al tratarse de asuntos administrativos ajenos a la materia electoral; b) Declara **no válida la asamblea del catorce de septiembre de dos mil veinticinco**, por haber sido convocada por una figura no reconocida en el sistema normativo comunitario, sin difusión adecuada ni derecho de audiencia, y con intervención del ayuntamiento en favor de un grupo disidente; c) Declara **existente la obstrucción al ejercicio del cargo** atribuida al presidente municipal, al acreditarse su intromisión en la vida comunitaria y exclusión de la autoridad legítima, vulnerando la libre autodeterminación; d) Califica como **inoperante el agravio por derecho de petición**, al demostrarse que el actor fue citado a una mesa de trabajo; y e) Determina **inoperante el agravio sobre dietas**, al no existir partida presupuestal ni acuerdo comunitario que sustente su pago, siendo competencia de la Asamblea General decidirlo conforme a su sistema normativo.

¹ Secretario coordinador: Edén Alejandro Aquino García; secretario de estudio y cuenta: Edgar Martínez Corres.

² Todas las fechas corresponderán al 2025 salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Agencia	Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Agente de Policía Sala Superior	Agente de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Gobierno TAM	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Terminación anticipada de mandato.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1 Presentación del medio de impugnación. El pasado seis de octubre, el actor Jesús Fredy Díaz García, quien se ostenta como Agente de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

1.2 Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave JDCI/146/2025, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Antes de entrar al fondo del asunto, resulta necesario establecer que han existido dos juicios tramitados ante este órgano jurisdiccional que guardan una estrecha relación con la controversia que plantea la parte actora, los mismos quedando identificados con las claves **JDCI/76/2024** y **JDCI/02/2025**, los cuales se procederá a analizar el primero de los mencionados por ser este el que fue tramitado primigeniamente.

JDCI/76/2024

Este juicio fue incoado por Grover Franco Alonso (**tercero interesado dentro del presente juicio**) y otras personas, quienes acudieron a este



órgano jurisdiccional doliéndose de falta de legalidad de la convocatoria para la renovación de la autoridad de la Agencia de Policía de Cuajinicuil, para el periodo 2025-2027, y la modificación al método de elección.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintisiete de febrero, determinó que, mediante asamblea general comunitaria de veinte de octubre del dos mil veintitrés, fue modificado el proceso de elección de la comunidad, facultado al Agente de Policía y al Consejo Comunitario para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

Se determinó también que, dentro del acta de elección de quince de diciembre del dos mil veinticuatro (**elección de actor**) se advirtió la asistencia de setenta y siete personas, las cuales votaron setenta y cinco a favor del único candidato registrado, así como dos votos nulos, por lo que la asamblea fue convalidada por la propia comunidad al acudir a la Asamblea General Comunitaria y determinar con su asistencia la celebración de la elección. En conclusión, se determinó confirmar la convocatoria y la celebración de la elección del hoy actor.

Derivado del sentido de la resolución de la sentencia, el entonces actor, ahora tercero interesado decide impugnarla, por lo que con fecha veinticinco de marzo, Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-217/2025, determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal, declarando infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora.

JDCI/02/2025

En cuanto a este juicio, se advierte fue incoado por el actor dentro del juicio que se resuelve, quien impugnó del presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, la omisión de otorgarle su nombramiento como Agente de Policía electo mediante asamblea comunitaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

El veintisiete de febrero, este Tribunal dictó la resolución correspondiente, declarando fundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, de las constancias de los autos, se acreditó que el Presidente Municipal no le había realizado su toma de protesta y no le había expedido su nombramiento como Agente de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

En consecuencia, este Tribunal determinó que la sentencia haría las veces de nombramiento de Agente de Policía electo de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, en favor de la parte actora del presente juicio, así mismo se vinculó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que procediera a acreditar al actor previo a la presentación de los demás requisitos que establece la ley para tal efecto.

El **presidente municipal determinó impugnar** la determinación de este Tribunal por lo que con fecha veinte de marzo, Sala Regional Xalapa, desecho de plano su demanda dentro del expediente SX-JG-39/2025 por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa.

Como es evidente, del contexto del presente juicio, se advierte una problemática persistente entre las partes que intervinieron durante el desarrollo del presente juicio.

3. INCOMPETENCIA

La parte actora señaló la omisión del presidente municipal en asignar directamente los recursos del Ramo 28 y 33, así como los ingresos propios del municipio, a la autoridad auxiliar.

Este Tribunal considera que estos señalamientos no pertenecen al ámbito electoral ni son objeto de análisis en esta vía. Del contenido de los hechos no se advierte una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, en su carácter de agente de policía de la comunidad. Lo anterior, porque la omisión no le impide ejercer sus funciones.

Este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que, para analizar una posible obstrucción a los derechos político-electorales, debe existir un acto que afecte de forma directa la esfera jurídica de quien promueve. En este caso, los hechos planteados se refieren a la gestión interna del Ayuntamiento y no tienen vínculo con el ejercicio de la representación política.

En consecuencia, el manejo de los recursos económicos del Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, también tiene un carácter administrativo, ya que forma



parte de las decisiones internas del Ayuntamiento. Estas acciones no afectan de manera directa el ejercicio del cargo de la parte actora.³

Si bien la parte actora señala como agravio la falta de presupuesto para materiales, servicios y tareas de la agencia, esta situación no corresponde al derecho electoral. En todo caso, podría atenderse desde el ámbito del derecho administrativo.

4. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, el actor, impugna el del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, la obstrucción en el ejercicio del cargo, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a inexistencia **del acto reclamado, y como consecuencia señala que no existe afectación en el interés jurídico del promovente**, previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Pues desde la óptica del tercero interesado, el derecho para accionar la maquinaria judicial del actor feneció el catorce de septiembre, en donde

³ Véase los SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020

la Asamblea General Comunitaria de la comunidad, determinó la terminación anticipada de su mandato y posteriormente el tercero interesado fue nombrado Agente de Policía, y de esto supuestamente tuvo conocimiento el actor consintiendo el acto.

Este Tribunal considera que **deviene infundada la causal de improcedencia relativa al inexistencia del acto reclamado y el consentimiento expreso del mismo**, pues la litis planteada por el actor se constriñe en acreditar que ostenta un derecho adquirido como Agente de Policía y que, el hecho de que la responsable obstruya su cargo le impide ejercerlo debidamente.

De ahí que para analizar si en efecto le asiste la razón al promovente se hace necesario estudiar el derecho presuntamente conculcado, así, aceptar la hipótesis de la responsable provocaría un vicio en el estudio de la litis al asumir anticipadamente una conclusión sobre la materia que se pretende acreditar⁴.

Habiendo **superado las causales de improcedencia** planteadas se procede a estudiar la procedencia del presente medio de impugnación.

6. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, y se mencionan hechos y agravios.

Por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

⁴ Véase la jurisprudencia 135/2001 de rubro; **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



b. Oportunidad. El actor en el presente juicio alega en su demanda la obstrucción en el ejercicio de su cargo por parte de la autoridad señalada como responsable, por tanto ha sido criterio de la *Sala Superior* que, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y **15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento de la Parte actora

Este Tribunal estima innecesaria la transcripción literal del escrito de demanda. La ley no exige esa formalidad para la validez de la resolución. Lo relevante es que los agravios consten en autos, se identifiquen con precisión y se analicen de forma fundada y motivada.⁷

Desde esa perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se cumple con el estudio sustantivo de los motivos de disenso. Por ello, este Tribunal atenderá el contenido material de la impugnación y no la reproducción íntegra del escrito.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En ese contexto, los agravios se sistematizan así:

a) Intromisión en la vida comunitaria: el actor reprocha al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Huatulco, la obstrucción de su cargo como agente de policía de San José Cuajinicuil, **al permitir la conformación de un comité de gestión ajeno al sistema normativo interno**, lo que vulnera la autodeterminación de la comunidad.

b) Desconocimiento del nombramiento legítimo (vulneración a la libre determinación de las comunidades indígenas): Señala que la autoridad responsable se han negado a reconocerlo como agente de

⁷ La Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, Novena Época, de rubro: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".



policía, a pesar de que su elección fue validada por este Tribunal en los juicios JDCI/76/2024 y JDCI/02/2025 del índice de este Tribunal.

c) Pago de dietas: El actor se duele que no se le han entregado las dietas que le corresponden, a pesar de que la ley reconoce a las agencias de policía como autoridades auxiliares con derecho a apoyo presupuestal.

d) Vulneración de derechos comunitarios: El actor reprocha de las autoridades municipales el respaldo proporcionado al grupo disidente con recursos públicos, obras y apoyos, generando división interna y debilitando la autonomía comunitaria.

e) Derecho de petición. El actor refiere que ha solicitado audiencias con el Presidente Municipal durante meses sin obtener respuesta alguna.

f) TAM: El actor alega que, en una asamblea irregular, apoyada por el ayuntamiento y un grupo disidente, se anunció la terminación anticipada de su mandato, y se nombró a otra persona como agente municipal, lo que considera contrario a los estatutos comunitarios.

7.2. TAM

Derivado del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se advierte el escrito del tercero interesado Grover Franco Alonso, quien promueve como Agente de Policía Electo, de la comunidad, quien entre otras cosas manifiesta que mediante asamblea comunitaria de catorce de septiembre, se determinó la TAM del actor y posteriormente él fue elegido Agente de Policía por la comunidad.

Por lo anterior, mediante acuerdo instructor de fecha quince de octubre, se le otorgó al actor la oportunidad de realizar su ampliación de demanda correspondiente en vista de la terminación anticipada de mandato alegada por el tercero interesado.

Mediante escrito de veinte de octubre⁸, la parte actora desahogó la vista dada, y si bien no controvierte directamente la TAM argumentada por el tercero interesado, solamente manifestando que la convocatoria elaborada por el Consejo de Ancianas y Ancianos y personas caracterizadas de la Agencia de Policía, no se encuentran reconocidos dentro de los estatutos comunitarios; pues son una figura creada por el

⁸ Visible en la página 501 del expediente en que se actúa.

grupo disidente y el presidente municipal, quien no quiere que el actor ejerza su cargo, se considera adecuado atender las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda en cuanto este tema, además de que es obligación de este Tribunal, al tratarse de una comunidad indígena analizar la TAM, para determinar si la misma fue apegada a derecho o no, pues esto es parte fundamental de la sentencia que se emite.

7.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal debe resolver primeramente si la TAM del actor hecha llegar al expediente por el tercero interesado, fue apegada a derecho o no, pues de ser válida dicha terminación anticipada de mandato, no tendría caso entrar al fondo de las obstrucciones alegadas por él mismo, finalmente, se deberá analizar si como lo plantea el actor, el presidente municipal ha sido omiso en pagarle sus dietas como Agente de Policía de San José, Cuajinicuil, Oaxaca.

7.4. Contexto sociocultural

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

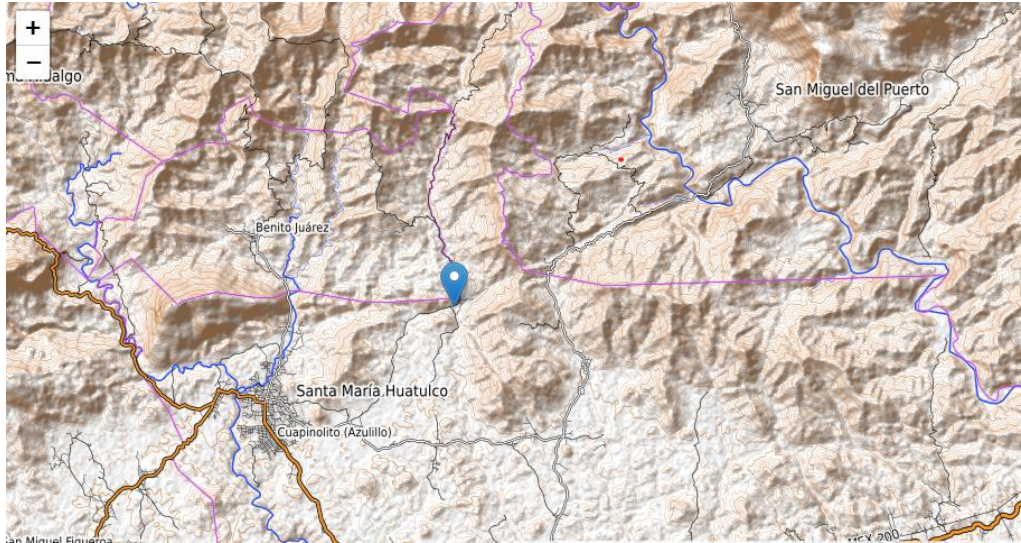
- **Contexto social y cultural de la controversia⁹**
 - **Localización**

Cuajinicuil es una Agencia de Policía que administrativa y territorialmente pertenece al Municipio de Santa María Huatulco. Es una Comunidad que se encuentra localizada al sur de México en el estado de Oaxaca, a 285

⁹ <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



kilómetros (km) de la capital de Oaxaca. Forma parte del distrito de Pochutla, de la Región de la Costa.



○ **Población**

La población de Cuajinicuil, respecto a los censos realizados en la comunidad en el año dos mil veinte, arroja los siguientes resultados:

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes Hombres	Total Habitantes
2020	118	117	235
2010	131	135	266
2005	129	114	243

○ **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la población de Cuajinicuil, Oaxaca habla lengua zapoteca, respecto algunos habitantes de la región.

○ **Cultura e identidad**

De los rasgos que los identifican como comunidad se encuentran las siguientes:

(Las formas en las que se organiza la comunidad) La preparación del mole negro
(Las formas en las que se organiza la comunidad) Formas de organización para la realización del tequio
(Ocupar un territorio común) Cuentan con tierras aptas para el cultivo de diferentes productos
(Ocupar un territorio común) Producción de maíz
(Ocupar un territorio común) Lugar céntrico para la salud y comercialización

Prácticas espirituales:

En la comunidad de Cuajinicuil los adultos mayores realizan la bendición de las cosechas (maíz, frijol), para ello llevan parte de las cosechas a la iglesia como forma de agradecimiento a Dios y a la Madre Tierra.

○ **Migración**

En el tema de la migración de Cuajinicuil, las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

Personas que han salido de la comunidad	Destino		Actividades	Formas en las que siguen participando en la comunidad	Temporalidad	Motivo de la migración
	Otro municipio	Misma entidad				
Mujeres (Menos de la mitad)	X	X	(Servicio doméstico) Trabajan en el hogar, hoteles y restaurantes.	(Cooperativa económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación económica en para fiesta patronal.	(Otro) 1 a 10 años	(Para trabajar o buscar trabajo) Para mejorar las condiciones de vida, en busca de un mejor empleo.
Hombres (Menos de la mitad)	X	X	(Construcción) Realizan obras de gran impacto fuera de la comunidad	(Cooperativa económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Apoyan a la comunidad mediante cooperación económica para las fiestas patronales.	(Otro) 1 a 10 años	(Para trabajar o buscar trabajo) Falta de empleo, mejores condiciones de vida. salarios bien pagados.
Jóvenes (Menos de la mitad)	X	X	(Para estudiar) En busca de mejores escuelas públicas	(No participan) No participan, puesto que son jóvenes que se están formando académicamente.	(Por tiempo indefinido) Hasta que terminen la carrera Universitaria	(Para buscar mejores oportunidades de vida) Mejorar las condiciones de vida.
Niños y niñas (Menos de la mitad)	X	X	(Para estudiar) Mejores oportunidades de estudios	(No participan) No participan porque son menores de edad	(Otro) Mientras terminan sus estudios o nivel de estudios que quieran estudiar.	(Para buscar mejores oportunidades de vida) Mejores oportunidades de vida



○ Escolaridad y analfabetismo

Respecto al tema de la escolaridad y analfabetismo que contempla la comunidad, de acuerdo a un censo realizado en el año dos mil veinte, comparado con el año dos mil diez, se encuentran los siguientes porcentajes:

○ Datos	2020	2010
Población analfabeta:	20.85%	24.81%
Población analfabeta (hombres):	11.06%	25.93%
Población analfabeta (mujeres):	9.79%	23.66%
Grado de escolaridad:	5.6	4.53
Grado de escolaridad (hombres):	5.39	4.71
Grado de escolaridad (mujeres):	5.78	4.35

➤ Tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha señalado¹⁰, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios: Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁰ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”.

Conflictos extracomunitarios: Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad¹¹.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la

¹¹ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.



proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos¹².

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario e intracomunitarios**, ya que la controversia se fija entre la parte actora quien se ostenta como Agente de Policía de la comunidad de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, y el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, en el que la problemática se origina porque la autoridad señalada como responsable ha obstruido el cargo del actor, impidiendo el ejercicio y desempeño de su cargo como Agente de Policía de la comunidad, por lo que, en el caso concreto será materia de análisis, bajo las reglas de los conflictos **extracomunitarios**, y en cuanto al origen intracomunitario de la controversia, esta se da debido a que el tercero interesado se ostenta como Agente de Policía electo derivado de la TAM del actor.

7.5 Decisión

Este Tribunal Electoral declara **jurídicamente no válida la TAM** de la parte actora, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco. Asimismo, se declaran fundados los agravios relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, al acreditarse la intromisión en la

¹² Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO" y Jurisprudencia 22/2016 "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

vida comunitaria y el desconocimiento de su investidura como Agente de Policía por parte de la autoridad responsable.

Se considera infundado el agravio relativo a la supuesta permisividad de la autoridad responsable en la conformación de un comité de gestión ajeno al sistema normativo interno, al no acreditarse su intervención directa.

El agravio relacionado con la falta de respuesta a las solicitudes de audiencia se califica como inoperante, al haberse demostrado que el actor fue convocado a una mesa de trabajo.

Por último, se declara inoperante el agravio sobre el pago de dietas, ya que no existe partida presupuestal ni acuerdo comunitario, correspondiendo su determinación a la Asamblea General conforme al sistema normativo interno.

7.6 Justificación de la decisión

7.6.1. Marco jurídico

- Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.



Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹³.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

¹³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades*

¹⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.



*indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*²⁰

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*²¹

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²²

7.6.2. Análisis de la controversia

- TAM

El actor refiere que el día veinticinco de agosto, el comité de gestión y el operador político Mateo García Blás, se reunieron en el palacio municipal, y al día siguiente, iniciaron una campaña de agitación política ofreciendo despensas a cambio de credenciales de elector, para llevar a cabo una reunión irregular el día catorce de septiembre.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367

Señala que el autoproclamado comité de gestión realizó una convocatoria de un supuesto consejo de ancianos y ancianas y personas caracterizadas de la comunidad de la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, en la cual expusieron injurias contra el actor, y que en dicha reunión estarían los tres niveles de gobierno, situación que nunca fue notificado que estarían presentes.

Para acreditar su dicho, anexa una captura de pantalla a su escrito de demanda de una publicación de la red social denominada Facebook²³, en la cual se aprecia una publicación realizada por el usuario denominado Comité de gestión de San José Cuajinicuil, mediante la cual convocan a una Asamblea Comunitaria a llevarse a cabo el catorce de septiembre en la cancha de usos múltiples que sería por parte de las y los ancianos de Cuajinicuil.

Solicitando la participación de personas mayores de dieciocho años o más para poder opinar y estar informados sobre la comunidad.

Señala que, en la reunión de catorce de septiembre, el grupo disidente anunció su TAM, y la autoproclamación de Grover Franco Alonso como agente municipal, sin seguir los procedimientos estatutarios.

Refiere que el día catorce de septiembre el grupo disidente, llevó a cabo una reunión encabezada por Próspero García Blas y Grover Franco Alonso, quienes se autodenominan “Comité de Gestión”, la convocatoria fue atribuida al “Consejo de Ancianos y Ancianas y Personas Caracterizadas de la Comunidad”, lo cual desde su óptica representa una contradicción y una falta de legitimidad.

Todo lo anterior sin seguir los procedimientos establecidos en los estatutos comunitarios, vulnerando gravemente el sistema normativo interno de San José Cuajinicuil y atentando contra la voluntad legítima de la asamblea comunitaria.

El tercero interesado mediante su escrito de apersonamiento²⁴, refiere que mediante Asamblea Comunitaria de fecha catorce de febrero, se determinó la terminación anticipada de mandato y posteriormente él fue nombrado Agente de Policía de la comunidad.

²³ Visible en la página 23 del expediente en que se actúa, prueba técnica que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local.

²⁴ Visible en la página 197 del expediente en que se actúa.



Señala que la convocatoria le fue notificada al actor, sin embargo hasta donde tiene conocimiento hubo negativa de recepción de la convocatoria ante notario público, quien certificó que no compareció a la asamblea general comunitaria para hacer valer su garantía de audiencia, y por último, refiere que la asamblea fue validada por mayoría calificada de los asambleístas, así como lo ha determinado Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, además de que el procedimiento fue llevado a cabo conforme al sistema normativo.

A partir de lo expuesto por las partes en relación con la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el catorce de septiembre, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso comunitario-electoral cumplió con los parámetros mínimos que la Constitución y la jurisprudencia han establecido para la terminación anticipada de mandato bajo sistemas normativos internos.

En este sentido, es necesario precisar que, dentro de las decisiones que pueden adoptar las comunidades preexistentes que eligen a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo, la *Sala Superior* ha reconocido que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato.

La Constitución establece que el orden jurídico mexicano se sustenta en un pluralismo jurídico. Por ello, al analizar controversias que involucran a comunidades regidas por sistemas normativos internos, este Tribunal debe valorar el contexto en que se desarrollan, a fin de delimitar con claridad los alcances de la litis y resolverla desde una perspectiva intercultural. Esto implica atender no solo a los principios y valores constitucionales y convencionales, sino también a los de la propia comunidad, procurando soluciones que favorezcan la cohesión del tejido social y evitando concebir la jurisdicción únicamente como una disputa entre ganadores y perdedores.²⁵

El pluralismo jurídico debe entenderse como el reconocimiento de la coexistencia de distintos sistemas normativos con base en valores

²⁵ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013

culturales diversos, sobre un pie de igualdad tanto en el plano epistémico como en el moral.²⁶

Bajo esa óptica, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; ii) elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad; y iii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que comunidades como San José Cuajinicuil tienen derecho a definir su propio orden de gobierno interno. También implica que pueden establecer figuras de participación democrática directa que permitan la terminación anticipada de mandato, y que dichas decisiones deben ser respetadas por las autoridades estatales y municipales como parte del ejercicio de un derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de un ámbito de autonomía y autogobierno, los requisitos para ejercer ese derecho no pueden imponerse de manera desproporcionada ni ajena a sus tradiciones. Sin embargo, ello no significa que se trate de un derecho absoluto: las decisiones comunitarias deben observar principios constitucionales como la certeza, la participación libre e informada y las garantías del debido proceso.

²⁶ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68



En diversos precedentes, la *Sala Superior* ha establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos²⁷:

1. **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
2. **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
3. **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

Así, para que la terminación anticipada de mandato que acuerde una asamblea general comunitaria sea válida, debe superar este estándar mínimo y, además, **apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.**

En el presente caso, este Tribunal considera que se cumple el primer requisito relativo a la **convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, indispensable para garantizar certeza sobre el tema a tratar.

Pues la convocatoria de catorce de septiembre aportada por el tercero interesado en copia certificada por Notario Público.²⁸

El documento es convocado por el Consejo de Ancianas y Ancianos y Personas Caracterizadas de la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, además de precisar que la asamblea se celebraría el catorce de septiembre de dos mil veinticinco a las diez horas. En el punto ocho del orden del día se estableció expresamente la “terminación anticipada del cargo de Jesús Fredy Díaz García como Agente de Policía”, lo que evidencia que la comunidad fue convocada de manera clara y específica para deliberar sobre la continuidad del actor en el cargo.

De ello se concluye que la convocatoria cumplió con el estándar de certeza exigido por la Sala Superior: la ciudadanía de la comunidad fue informada anticipadamente del objeto de la asamblea y del hecho de que el mandato del actor sería evaluado, con la consecuencia natural de su

²⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022

²⁸ Visible en la página 210 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

ratificación o revocación. Esto aseguró, por un lado, la participación libre, informada y democrática de los asambleístas.

Sin embargo en cuanto a la manifestación de la parte actora relativa a que la convocatoria fue atribuida al “Consejo de Ancianos y Ancianas y Personas Caracterizadas de la Comunidad”, lo cual desde su óptica representa una contradicción y una falta de legitimidad, desde la óptica de este Tribunal le asiste la razón, pues si bien *Sala Superior*, ha sostenido que cuando existe un conflicto de interés de la persona titular cuyo desempeño será evaluado, otra autoridad comunitaria o auxiliar puede coadyuvar en la emisión de la convocatoria, con el fin de garantizar el desarrollo de la asamblea²⁹. Lo cierto es que de las documentales que obran en autos, no se advierte que en el sistema normativo de la comunidad hayan creado y aprobado la figura que sirvió convocar a la asamblea de destitución del actor, pues en el estatuto del año dos mil veintitrés aportado por el promovente dentro del presente juicio, mismo

²⁹ En lo que interesa, en el SUP-REC-530/2024 se sostuvo lo siguiente “...105. A juicio de esta *Sala Superior*, es infundado el concepto de agravio de la parte demandante en lo concerniente a que la responsable no valoró debidamente el caudal probatorio, ya que dejó de considerar que las convocatorias y las asambleas no cumplen con todas las formalidades que se prevén y se vulneró el derecho de audiencia de las autoridades sometidas al proceso revocatorio.

106. Debe de destacarse que, en el particular si bien corresponde al presidente municipal convocar a la Asamblea General Comunitaria —conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2022—, no puede pasar desapercibido que se trata de la revocación de mandato de algunos integrantes del cabildo de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, entre estos, del mencionado presidente municipal.

107. Lo anterior cobra especial relevancia, dado que, si en un primer momento es la persona que tiene la facultad para convocar a Asamblea General Comunitaria, no debe pasar desapercibido, que acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ningún servidor público, por sí mismo, convocará a una reunión en la que se pueda decidir sobre la terminación anticipada de su mandato.

108. Esto es debido a que, existe un conflicto de intereses de parte del servidor público que tiene la facultad de convocar al órgano que ha de decir sobre su continuidad o no en el cargo, de ahí que existe una norma de excepción ante el evidente conflicto de intereses.

109. En consecuencia, este órgano colegiado arriba a la convicción de que, en las circunstancias relatadas, es evidente que el presidente municipal no convocaría a asambleas generales comunitarias para tratar la terminación anticipada de su mandato, pues su pretensión es permanecer en el cargo, argumentación que se robustece debido a que en el juicio que se resuelve la persona que ocupa el referido cargo comparece parte actora, lo cual genera la presunción de que es su deseo prevalecer en el mismo.

110. Por lo que, en ese contexto, esta *Sala Superior* considera que es válida la convocatoria de siete de enero de dos mil veinticuatro, firmada por el síndico municipal —como norma de excepción— que dio lugar a la asamblea general comunitaria de catorce de enero de dos mil veinticuatro, en la cual asistieron ochocientos cincuenta y cinco personas y se ratificó la terminación anticipada del mandato de Antonio García García y la elección del nuevo presidente o presidenta municipal, pues debe de atenderse a la voluntad y a la soberanía del ayuntamiento, de ahí que se considere que en el caso, el síndico municipal junto con algunas personas integrantes del cabildo tienen la facultad de convocar a asamblea cuando el presidente y el consejo de ancianos no lo hagan.

111. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Electoral local partió de una un premisa ajustada a derecho y realizó una debida valoración probatoria, pues como se ha explicado en el desarrollo de esta ejecutoria, es evidente que si existe certeza en la voluntad de la comunidad de dar por anticipada la terminación del mandato del presidente municipal, ya que la valoración individual y conjunta de todas las actuaciones que obran en autos, hace patente que se llevaron a cabo conforme a las normas del sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, de tal forma que, por su propia y especial naturaleza están dotadas de veracidad y certidumbre por lo que sus resultados son verificables, fidedignos y confiables. ...”



que fue estudiado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/76/2024, y declarado válido modificando sus normas internas, por lo que se considera este vigente, no advierte la figura de “Consejo de Ancianos y Ancianas y Personas Caracterizadas de la Comunidad”, para convocar a una asamblea electiva, o este caso para la terminación anticipada del mandado del actor.

El artículo 14, de los estatutos comunitarios de la comunidad Indígena de Cuajinicuil, denominado “Del nombramiento de la autoridad comunitaria”, establece que el nombramiento de la autoridad comunitaria se realizará mediante Asamblea General Comunitaria, el cual será organizado por el Consejo Comunitario y autoridad auxiliar y comunitaria en turno, es este caso el Agente de Policía.

El inciso b) de los estatutos establecen que la convocatoria la emitirá el Consejo Comunitario (El cual es nombrado por la propia asamblea general), en conjunto con el Agente de Policía, por lo que, desde la óptica de este Tribunal, quien tuvo que convocar a la TAM del actor, tuvo que haber sido el Consejo Comunitario, figura reconocida en sus normas internas y no el “Consejo de Ancianos y Ancianas y Personas Caracterizadas de la Comunidad” como sucedió.

Por otra parte, este Tribunal advierte que no se acredita de manera suficiente la correcta difusión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria. El instrumento notarial que se incorporó al expediente únicamente da fe de que la convocatoria se encontraba fijada en un lugar determinado el día del acto comunitario. Esta circunstancia no permite conocer cuándo inició su difusión, ni garantiza que se haya realizado con antelación razonable para permitir la participación efectiva de todas las personas que integran la comunidad.

El acta circunstanciada no acredita por sí sola la existencia de un proceso de difusión oportuno y accesible. Solo demuestra que en la fecha de la asamblea existía físicamente la convocatoria, pero no aporta evidencia sobre la fecha en que se colocó ni sobre los medios utilizados para darla a conocer. La difusión de una convocatoria implica no solo su publicación, sino también su efectiva comunicación a la comunidad con el tiempo necesario para que las personas puedan informarse, deliberar y prepararse para participar.

Por lo que se concluye que la convocatoria para la asamblea de catorce de septiembre, donde se terminó anticipadamente el mandato del actor **no fue apegada a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.**

Ahora bien, respecto a la **garantía de audiencia** de la persona cuya continuidad en el cargo se sometió a consideración, este Tribunal estima que no encuentra satisfecha. Pues si bien el propio actor reconoció la expedición de la convocatoria, no existe ningún indicio que permita inferir que el actor hubiera sido notificado conforme a derecho de su TAM, si bien en su demanda hace mención de que el presidente municipal incitaba a un grupo de simpatizantes a realizar asambleas para su destitución del cargo, no se puede inferir que el mismo tuviera conocimiento previo de las mismas ni de las fechas a realizarse, vulnerando su derecho de audiencia.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el tercero interesado afirmó que notificó al actor sobre la convocatoria de su TAM, y que este se negó a recibirla en presencia de un notario público. Esta afirmación resulta contradictoria, pues no existe documento alguno que acredite tal situación. Por el contrario, en el Instrumento Notarial volumen veintiuno, número mil ciento treinta y seis, expedido por el notario público número 95 del estado de Oaxaca, Javier Jiménez Herrera, se establece únicamente que el actor tenía conocimiento de la celebración de la asamblea porque una comisión de ciudadanos le entregó personalmente la invitación y la convocatoria. Sin embargo, el instrumento no confirma que el actor estuviera presente, como lo afirma el tercero interesado, ni precisa el modo, tiempo o lugar en que se realizó la supuesta notificación.³⁰

Debe destacarse que el instrumento notarial tiene fecha del catorce de septiembre, día en que se celebró la asamblea. Además, en el punto “Comparecencia del Actual Agente de Policía”, el notario solo certifica que las personas integrantes de la Mesa de Debates manifestaron que el actor fue invitado y notificado en su oficina. Aun así, tampoco se

³⁰ Visible en la página 213 del expediente en que se actúa, documental publica que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.



especifica cómo, cuándo ni dónde ocurrió esa notificación, ni se indica que haya sido realizada bajo la fe pública del notario.

En conclusión, este Tribunal advierte que no se garantizó al actor su derecho de audiencia, lo que representa una vulneración a sus derechos fundamentales.

Desde un enfoque contextual y con perspectiva intercultural, este Tribunal considera que no se acredita la participación efectiva de la ciudadanía en la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de septiembre. Esta conclusión se fortalece con los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, así como con el contexto de conflicto interno que atraviesa la comunidad de San José Cuajinicuil.

El veintinueve de octubre, el actor presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional en el que anexó pruebas. Entre estas, incluyó una nueva convocatoria a Asamblea General Comunitaria fechada el diecinueve de octubre, firmada por él como agente de policía, junto con su cabildo y el consejo comunitario. Acompañó también el acta correspondiente, en la que se certificó la participación de ciento veinte personas. En esta asamblea, se ratificó su nombramiento como agente de policía, se declaró ilegal la asamblea del catorce de septiembre y se desconocieron los acuerdos adoptados en ese evento, reafirmando así su legitimidad como autoridad auxiliar del municipio³¹.

Además, mediante el oficio SG/SFM/DG/1075/2025³², la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca informó a este Tribunal que Jesús Fredy Díaz García se encuentra registrado en sus archivos como autoridad auxiliar de San José Cuajinicuil. Ello robustece la posición de la parte actora y da cuenta de la persistencia de su ejercicio legítimo del cargo.

El contexto que rodea esta controversia refleja una división comunitaria agudizada por la actuación del ayuntamiento de Santa María Huatulco. El actor ha señalado que existe una obstrucción sistemática por parte del presidente municipal, quien ha desconocido su autoridad, ha impulsado la conformación de un comité de gestión ajeno al sistema normativo

³¹ Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

³² Documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

comunitario y ha canalizado apoyos institucionales a dicho grupo, debilitando con ello la estructura tradicional de gobierno de la comunidad.

De las pruebas aportadas por el actor se advierte una intervención activa del ayuntamiento en respaldo al denominado Comité de Gestión de San José Cuajinicuil, liderado por Grover Franco Alonso. Entre las pruebas destacan ocho publicaciones en la red social Facebook, acompañadas de imágenes que este Tribunal considera relevantes para acreditar la intromisión señalada.

En la primera imagen se observa una publicación de la página “Hechos al Momento”, en la que se informa que el comité de gestión de San José Cuajinicuil trabaja de la mano con el gobierno municipal de Santa María Huatulco, y que dicho comité, encabezado por Grover Franco Alonso, gestiona el suministro de agua potable. La imagen muestra a un hombre con una camiseta que lleva la leyenda “servicios públicos municipales”.

En las segunda y tercera publicaciones, fechadas el diecisiete de abril, el comité de gestión refiere haber entregado una andadera y una silla de ruedas a personas adultas mayores con el apoyo del presidente municipal y de la presidenta del DIF. La cuarta publicación, del veintinueve de abril, informa sobre trabajos de embellecimiento en la cancha de usos múltiples para el evento del Día del Trabajo, agradeciendo nuevamente al presidente municipal.

La quinta imagen, también del veintinueve de abril, expresa gratitud al presidente municipal y a la presidenta del DIF por su contribución al evento del Día del Niño. La sexta, del cuatro de mayo, documenta una donación de juguetes por parte del ayuntamiento. En la séptima imagen, el comité convoca a un torneo de basquetbol con los logotipos del gobierno municipal. Finalmente, la octava publicación, del diez de mayo, agradece el apoyo institucional recibido para la celebración del Día de las Madres.

Aunque estas publicaciones generan una presunción, su análisis conjunto con el resto del expediente permite a este Tribunal considerarlas como prueba plena. En particular, evidencian la relación directa entre el ayuntamiento y el grupo disidente, así como la exclusión de la autoridad comunitaria reconocida por este órgano jurisdiccional.



Además, en el juicio JDCI/02/2025 se acreditó que el presidente municipal obstruyó el otorgamiento del nombramiento al actor, a pesar de ser su responsabilidad administrativa formalizar ese acto. Esta conducta reafirma un patrón sistemático de desconocimiento e invisibilización institucional hacia la autoridad comunitaria legítima.

Por tanto, se acredita que la ciudadanía no participó en condiciones de igualdad ni de forma informada en la asamblea del catorce de septiembre. La convocatoria no garantizó un proceso transparente ni respetuoso del sistema normativo interno. Por el contrario, se realizó en un contexto de desinformación, exclusión y conflicto, donde la figura reconocida por la propia comunidad fue marginada.

Este Tribunal concluye que la falta de condiciones para una participación auténtica, el respaldo institucional al grupo disidente y la invisibilización del actor como autoridad legítima, constituyen factores que impidieron un ejercicio genuino de autodeterminación. En consecuencia, desde un análisis contextual e intercultural, se determina que **no se acreditó la participación efectiva de la ciudadanía**, ni se respetaron las prácticas normativas propias de la comunidad.

- **Intromisión en la vida comunitaria, desconocimiento del nombramiento legítimo y vulneración de derechos comunitarios como la libre autodeterminación**

El actor señala del presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Huatulco, la obstrucción de su cargo como agente de policía de San José Cuajinicuil, **al permitir la conformación de un comité de gestión ajeno al sistema normativo interno**, lo que vulnera la autodeterminación de la comunidad.

Señala que la autoridad responsable se han negado a reconocerlo como agente de policía, a pesar de que su elección fue validada por este Tribunal en los juicios JDCI/76/2024 y JDCI/02/2025 del índice de este Tribunal.

El actor reprocha de las autoridades municipales el respaldo proporcionado al grupo disidente con recursos públicos, obras y apoyos, generando división interna y debilitando la autonomía comunitaria y la libre autodeterminación de su comunidad.

En cuanto a hechos, señala que, a pesar de las gestiones realizadas ante el Municipio, por la autoridad comunitaria legítimamente constituida, los intentos de establecer un diálogo efectivo con el ayuntamiento han resultado infructuosos.

Refiere que fue necesaria la intervención de la Dirección de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de inserción municipal y a petición del propio presidente municipal, se acordó que las mesas de trabajo se realizaran en el palacio municipal de Santa María Huatulco. El agente de policía, cabildo y consejo comunitario accedieron a esta propuesta, reconociendo que no han recibido ningún recurso económico por parte del ayuntamiento.

Sin embargo, el presidente municipal no ha estado presente en todas las mesas de trabajo, y no ha mostrado voluntad política ni disposición para brindar soluciones concretas.

Señala que Grover Franco Alonso, quien ha sido vinculando con el grupo disidente, continúa recibiendo reconocimiento institucional a pesar de que la asamblea comunitaria ha reiterado que no existe un comité de gestión reconocido.

Desde el primero de enero, el grupo disidente ha recibido apoyo financiero, logístico, operativo y político por parte del ayuntamiento.

Refiere que el gobierno municipal ha violentado sistemáticamente su autonomía, ignorando a su autoridad legítima y promoviendo la división interna mediante el respaldo a un grupo autodenominado "comité de gestión".

Mediante una atención inequitativa y una total exclusión institucional, se atienden solicitudes del comité de gestión en temas de rastreo, mantenimiento y distribución de agua, ignorando peticiones previas del agente.

Señala que, ya no se le toma en cuenta a pesar de contar con su acreditación, pues ya no le hacen llegar las invitaciones que personal del ayuntamiento en colaboración con el DIF municipal realizan, pues se las hacen llegar al comité de gestión, creado con apoyo del comité municipal.

El veinticinco de abril, fue excluido de la reunión del consejo de desarrollo social del municipio como Agente de Policía, sin embargo, fue invitado



por la autoridad municipal el comité de gestión, tal como lo publicó en su grupo de WhatsApp Lizeht García Muñoz, secretaria del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Refiere que el veintinueve de abril, personal del ayuntamiento entregó pintura para la cancha de usos múltiples, pero al grupo disidente quienes se apropiaron simbólicamente del acto, ignorando a la autoridad comunitaria.

El veintinueve de abril, la presidenta del DIF municipal entregó juguetes a niños sin convocar a todos, ni respetar la autoridad comunitaria, generando exclusión y malestar.

Señala también, una obstrucción y manipulación en los eventos comunitarios, tal es el caso que el primero de mayo, el ayuntamiento había otorgado diez mil pesos para la premiación del torneo de basquetbol en el marco de sus fiestas patronales, sin embargo, dicho recurso fue retenido y posteriormente se anunció un nuevo torneo para el veintiuno de junio.

El diez de mayo, realizaron un festival por el día de las madres, el denominado comité de gestión si tuvo el apoyo de parte del DIF municipal y presidente municipal.

A estos señalamientos, la autoridad señalada como responsable manifiesta que no ha vulnerado ni desconocido la determinación comunitaria, sino que ha actuado en el marco de sus facultades constitucionales y legales de supervisión, coordinación y control administrativo sobre las agencias municipales y de policía, conforme a la legislación aplicable, sin que de modo alguno implique una vulneración a la determinación comunitaria relativa a las elecciones.

El hecho de realizar acciones en beneficio colectivo de manera directa, como lo es a través del DIF municipal, de las diferentes Direcciones e incluso a través de grupos de ciudadanos de esa localidad que de manera directa solicitan apoyos o ayudas sociales ante el ayuntamiento o ante en presidente municipal, asimismo, niega cualquier supuesto de desestabilización comunitaria o por “haber dado pie” a que se formen otras figuras con las que no se contaban en el sistema normativo interno, más aún cuando de los elementos probatorios que el promovente acompaña a su medio de impugnación, no se advierte elemento objetivo

alguno que indique o sustente la afirmación temeraria e infundada del promovente.

Este Tribunal considera **infundado el agravio** formulado por la parte actora respecto a la presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo como agente de policía, atribuida al presidente municipal y a las personas integrantes del ayuntamiento de Santa María Huatulco, por supuestamente permitir la conformación de un comité de gestión ajeno al sistema normativo interno. Ello, porque **no se acreditó que dicha autoridad haya instruido, ordenado o consentido expresamente** la creación del mencionado comité. Tampoco se demostró que haya otorgado permiso para la toma de las oficinas de la agencia municipal, como lo sostiene el actor, ya que en el expediente **no obra prueba documental o indicio suficiente** que permita establecer la veracidad de tales hechos.

No obstante, este órgano jurisdiccional declara **fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo**, al acreditarse que el presidente municipal intervino directamente en la vida comunitaria mediante respaldo institucional al grupo disidente, encabezado por Grover Franco Alonso. Esta conducta vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, afectó su autonomía colectiva y limitó de forma material la participación del actor en el desempeño de sus funciones como autoridad auxiliar.

El actor en su escrito de demanda plasma ocho placas fotográficas relativas a capturas de pantallas de la red social denominada Facebook³³, que desde la óptica de este Tribunal resultan fundamentales para acreditar su dicho.

1) En la primera, se advierte que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, realizada por una página denominada *Hechos al Momento*, señalando que el comité de gestión de la comunidad de San José Cuajinicuil, Oaxaca, trabaja de la mano con el gobierno municipal de Santa María Huatulco, así mismo que el comité encabezado por Grover Franco Alonzo, lleva el suministro del agua potable a través de pipas a los ciudadanos de la agencia de policía, se aprecia una

³³ Visibles de las páginas 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19, respectivamente, pruebas técnicas que se les otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.



imagen de un hombre parado de espaldas con la leyenda en su playera que dice “servicios públicos municipales”

2) En la segunda y tercera imagen, se tratan de dos publicaciones de fecha diecisiete de abril, realizadas por el Comité de gestión de San José Cuajinicuil, manifestando que con la ayuda de la presidenta del DIF municipal y del presidente municipal, entregaron una andadera y una silla de ruedas respectivamente a adultos mayores.

3) En la cuarta imagen, se trata de una publicación de veintinueve de abril realizada por el comité de gestión de San José Cuajinicuil, en la que establecen que el comité continúa trabajando para mejorar su comunidad, realizando trabajos de embellecimiento en la cancha de usos múltiples, con el objetivo de tenerla lista para el primero de mayo, día del trabajo, expresan también su más sincero agradecimiento al presidente municipal por su apoyo y compromiso con su comunidad.

4) En la quinta imagen, se advierte una publicación de veintinueve de abril realizada por el comité de gestión de San José Cuajinicuil, expresando su agradecimiento una vez más al presidente municipal y a la presidenta del DIF, por su apoyo y contribución a su evento del día del niño, agradeciendo por hacer posible la celebración.

5) Relativo a la sexta imagen, se advierte una publicación de cuatro de mayo, realizada por el comité de gestión de San José Cuajinicuil, agradeciendo al presidente municipal por su generosa donación de juguetes para los niños de su comunidad, se advierten unas fotografías de uno niño al parecer recibiendo unas cajas por dos personas.

6) En cuanto a la séptima imagen, se trata de una publicación del comité de gestión de San José, Cuajinicuil, extendiendo una invitación a todos los deportistas de basquetbol para participar en el torneo de basquetbol femenino, la publicación cuenta con la leyenda “Huatulco Gobierno Municipal” y “Comité de gestión de San José Cuajinicuil”.

7) La última imagen, se trata de una publicación del comité de gestión de San José Cuajinicuil, agradeciendo públicamente al presidente municipal y a su esposa por su apoyo en la organización del evento del día de las madres, que se llevó a cabo el diez de mayo, muestran unas fotos de lo que al parecer se trata de unas personas reunidas en una cancha de baloncesto.

Si bien las pruebas descritas anteriormente solo generan una presunción de lo que el actor pretende probar, lo cierto es que, desde la óptica de este Tribunal, las mismas administradas con el contexto del presente asunto generan prueba plena para acreditar la obstrucción alegada por la parte actora.

Pues como ya fue establecido en la presente sentencia, en el juicio JDCI/02/2025, quedó acreditada la obstrucción del presidente municipal de otorgarle al actor su nombramiento como Agente de Policía electo, cuando claramente es su atribución otorgar dichos nombramientos a las autoridades auxiliares del municipio cuando se lo solicite, lo que denota una obstrucción sistematizada por parte de la responsable en contra de la parte actora.

Lo anterior permite acreditar que el presidente municipal invisibiliza al actor, y se entromete en la vida política de la comunidad no permitiéndole ejercer propiamente sus funciones al apoyar al denominado comité de gestión de la agencia de policía, encabezada por Grover Franco Alonso, quien claramente tiene un interés político en su actuar, puesto que él fue quien compareció como tercero interesado al presente juicio, alegando ser el nuevo agente de policía de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el presidente municipal **invisibilizó a la autoridad comunitaria reconocida**, otorgando respaldo material y simbólico al grupo disidente. Esta actuación **configura una obstrucción efectiva** en el ejercicio del cargo del actor y **vulnera el derecho colectivo de la comunidad a la libre autodeterminación**.

- **Derecho de petición**

La parte actora señala que, ante la falta de reconocimiento oficial de su nombramiento y toma de protesta como autoridad auxiliar, presentó durante varios meses solicitudes de audiencia sin obtener respuesta, y refiere que adjuntó copia de dichas solicitudes.

Por su parte, la autoridad responsable no realiza manifestación alguna en cuanto a este señalamiento de la parte actora.

Al respecto, se debe destacar que el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a un cargo de elección



popular y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo³⁴.

Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información o petición presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Por ende, si bien la ley la faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto el presidente municipal como las demás áreas del *Ayuntamiento* se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información o petición, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Ahora bien, en atención al marco normativo correspondiente al derecho de petición, se tiene que, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del mismo modo, atendiendo al citado marco normativo, la autoridad -Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla de manera congruente y abordando de manera exhaustiva lo solicitado, de manera fundada y motivada, por tanto, lo primero es precisar que fue lo que se solicitó en el escrito de veintisiete de febrero.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera el **agravio inoperante**, pues el actor específicamente se duele de que el presidente municipal ha sido omiso en atender sus solicitudes de audiencia pública, las cuales se pueden identificar con los siguientes números de oficios:

³⁴ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

APC/JFDG/001*2025³⁵ de fecha seis de marzo, APC/JFDG/006*2025³⁶ de fecha cuatro de abril, y APC/JFDG/011*2025³⁷ de fecha quince de abril.

Por lo tanto, este Tribunal califica el agravio como **inoperante**, en virtud de que **no se acredita una omisión absoluta** por parte del presidente municipal en atender las solicitudes de audiencia formuladas por la parte actora. Lo anterior, ya que el actor presentó como prueba el oficio MSMH/SM/UAG/0016/2025³⁸, emitido por la Secretaría Municipal, en el que se le convocó a una mesa de trabajo el doce de mayo, a las diecisiete horas, para escuchar y atender sus planteamientos.

La existencia de este documento permite concluir que la autoridad responsable dio respuesta formal a las solicitudes, aunque haya existido un periodo previo sin atención inmediata. En términos del artículo 8º de la Constitución Federal, el derecho de petición se satisface con una respuesta oportuna, congruente, fundada y motivada, sin que necesariamente deba resolverse en el sentido solicitado por la persona promovente.

En este caso, si bien la parte actora expresó inconformidad por la demora en la atención, lo cierto es que el acto de respuesta se materializó antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que demuestra que a la presentación no existía una afectación sobre el tema en estudio. Es decir, el acto reclamado dejó de existir al haberse emitido la convocatoria, y por tanto, la materia del reclamo quedó sin efecto jurídico real al momento del análisis de fondo.

Adicionalmente, el actor no demostró que la falta de respuesta previa haya afectado directamente el ejercicio de sus funciones como agente de policía. Tampoco acreditó que lo solicitado estuviera relacionado con el desarrollo de alguna facultad específica impedida por la falta de audiencia.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no se configuró una vulneración al derecho de petición, ni una obstrucción efectiva en el

³⁵ Visible en la página 84 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible en la página 94 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible en la página 95 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible en la página 98 del expediente en que se actúa.



desempeño del cargo, lo que justifica declarar inoperante el agravio planteado.

- **Dietas**

El actor manifiesta que el presidente municipal no le ha pagado sus dietas o gratificaciones durante lo que va de su encargo, tal como se realizaba con los anteriores agentes de policía.

A esto la autoridad señalada como responsable refiere que, conforme a la normativa interna de esa comunidad indígena, los cargos comunitarios son honoríficos y se desempeñan como parte del servicio a la comunidad, sin que exista derecho a percibir una dieta, sueldo o gratificaciones por su ejercicio.

Desde la óptica de este Tribunal, el agravio del actor **resulta inoperante** por las siguientes consideraciones.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.³⁹

Por otra parte, la referida Sala también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las

³⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del derecho electoral.⁴⁰

Bajo esta óptica, la remuneración que perciban los integrantes del ayuntamiento o de las autoridades auxiliares, por el ejercicio de sus cargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio este previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁴¹.

De lo anterior se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámese propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.⁴²

Ahora bien, con la finalidad de establecer si en el presupuesto de egresos del ayuntamiento, viene algún apartado para el pago de dietas a autoridades auxiliares, se solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a la autoridad señalada como responsable, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco del municipio.

Mediante oficio ASFE/UAJ/02560/2025, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, remitió el presupuesto de egresos del municipio, y si bien en el mismo se contemplan los siguientes rubros para

⁴⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

⁴¹ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

⁴² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 Y SX-JDC-340/2019.



la agencia de policía: útiles de oficina y escritorio; materiales, artículos y enceres para el aseo, limpieza e higiene; cemento y productos de concreto; otros materiales y artículos de construcción y reparación; combustibles; herramientas auxiliares de trabajo menores; refacciones y accesorios menores de equipo de transporte; consumo de energía eléctrica; consumo de agua potable; servicio de telefonía celular; arrendamientos de maquinaria y equipo para la construcción; conservación y mantenimiento menor de inmuebles; reparación y mantenimiento de equipo de transporte; actos de orden social y cultural y ayudas sociales a instituciones de enseñanza, lo cierto es que no contempla alguna partida para el pago de dietas o gratificaciones a las autoridades auxiliares.

Ahora bien, mediante el acta de asamblea comunitaria de diecinueve de octubre, aportada por el actor al expediente, este reconoce que, conforme a la práctica tradicional en administraciones pasadas, la gratificación que alega ha sido otorgada como reconocimiento al servicio comunitario prestado por la autoridad, sin embargo, omite señalar el monto percibido, así como algún acta de asamblea donde se reconozca esta práctica que menciona.

Este Tribunal ha sostenido que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar es un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, se entiende cabe la posibilidad de exigir el pago de dietas⁴³.

En ese tenor, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Por ello, ante la ausencia de una disposición jurídica que tenga como finalidad regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativos internos, conlleva a concluir que debe ser la propia comunidad, **a través de su asamblea general comunitaria**, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en

⁴³ Tal como fue resuelto en la sentencia JDCI/72/2024 antes JDC/279/2024.

primer momento si el cargo de la autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca, debe ser remunerada o no.

En efecto los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación de modo que se garantice, en la mayor medida posible, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas (como es el caso que nos ocupa), las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III⁴⁴, de la *Constitución Federal* y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países⁴⁵.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna.

⁴⁴ Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

⁴⁵ Refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario



Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, **deben ser los propios pueblos y comunidades**, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas⁴⁶.

Lo cierto es que, al tratarse de una autoridad auxiliar electa en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, **corresponde a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión sobre sus formas de convivencia internas, quien se pronuncie en un primer momento al respecto.**

Por lo anterior, el tribunal califica inoperante su agravio relativo a la omisión del pago de sus dietas o gratificaciones.

8. CUESTIÓN FINAL

Se advierte que el actor, hace mención de la posible comisión del delito de usurpación de funciones, cometido por Grover Franco Alonso, permitido y apoyado por el presidente municipal y algunos miembros del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por lo que este Tribunal considera pertinente dejar a salvo sus derechos para que los haga valer como a sus intereses convenga.

Así mismo, la parte actora menciona como agravio la omisión de tomarle protesta como Agente de Policía Electo, así como la omisión de expedirle su nombramiento, sin embargo, estas manifestaciones devienen inoperantes pues esto ya fue resuelto mediante sentencia de veintisiete de febrero dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave JDCI/02/2025.

9. EFECTOS

1. Se declara jurídicamente no válida la TAM celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, por haberse convocado por una figura

⁴⁶ A la luz de la Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

ajena al sistema normativo interno de la comunidad y sin garantizar la participación libre, informada y en condiciones de igualdad.

2. Al resultar fundada la obstrucción alegada por la parte actora, este Tribunal ordena al presidente municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, coordinar todas las acciones relativas a la administración de la Agencia de Policía de San José Cuajinicuil en conjunto con el agente de policía reconocido por la comunidad, garantizando su participación plena en el ejercicio del cargo.

RESOLUTIVO

Único. Se **restituye a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales**, como agente de policía de la comunidad de San José Cuajinicuil, Oaxaca, conforme a los efectos establecidos en esta sentencia.

Para tal efecto, **el presidente municipal de Santa María Huatulco deberá coordinar la administración de la Agencia de Policía en conjunto con la autoridad comunitaria reconocida**, garantizando su participación plena y efectiva en el desempeño del cargo.

Notifíquese la presente sentencia por al actor y a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto razonado y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/146/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticinco. Por dicho medio, Jesús Fredy Díaz García, quien se ostenta como Agente de Policía de San José Cuajinicuil, Oaxaca, Oaxaca, impugnó la obstrucción al ejercicio del cargo, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, configurada en diversos actos configurados por el presidente Municipal, así como la omisión de pago de dietas y derecho de petición.

En la sentencia, el Pleno determinó en primer lugar:

- a) Se declaró la incompetencia para conocer los planteamientos relativos a los recursos públicos del Ramo 28 y 33, al tratarse de cuestiones administrativas ajenas a la materia electoral.
- b) Se declaró inválida la asamblea celebrada el 14 de septiembre de 2025, por haber sido convocada por una figura no reconocida dentro del sistema normativo interno, sin la difusión adecuada, sin garantizar el derecho de audiencia, y con intervención del ayuntamiento en apoyo de un grupo disidente.
- c) Se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal, al demostrarse su intromisión en la vida comunitaria y la exclusión de la autoridad legítimamente designada, vulnerando así el derecho a la libre autodeterminación.
- d) Se calificó como inoperante el agravio relativo al derecho de petición, al acreditarse que el actor sí fue convocado a una mesa de trabajo.
- e) Se determinó inoperante el agravio sobre el pago de dietas, al no existir partida presupuestal, ni acuerdo de la comunidad que

respalde dicho pago, siendo la Asamblea General la competente para decidirlo conforme a su sistema normativo interno

Como lo anuncié en la sesión pública respectiva, de manera respetuosa, aunque comparto el sentido del proyecto, emito **voto razonado** en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que la forma en que el proyecto valora las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

Si bien coincido con la conclusión de que el Presidente Municipal incurrió en obstrucción al ejercicio del cargo del Agente de Policía, me aparto de la ruta probatoria que emplea el proyecto para sustentar tal afirmación, particularmente en lo relativo a la elevación de ocho capturas de pantalla a la categoría de prueba plena.

Mi discrepancia no recae en el fondo, sino en los criterios probatorios utilizados para sostenerlo.

Insuficiencia del método de valoración aplicado a las capturas de pantalla

El proyecto sostiene que las capturas presentadas por el actor poseen una fuerza demostrativa suficiente para generar convicción plena, sin embargo, estimo que la conclusión a la que se arriba no está debidamente sustentada bajo los parámetros que, en materia digital, este Tribunal y órganos jurisdiccionales federales han razonado en diversos precedentes.

Pues en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación existe la Jurisprudencia 4/2014, con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunado a lo que se explicara a continuación sirve traer a este asunto la Jurisprudencia anterior.

Hoy en día, el uso de capturas de pantalla es frecuente en los medios de impugnación; no obstante, su aceptación como medio válido no implica que automáticamente posean un alto valor probatorio, pues:

- carecen de verificabilidad intrínseca;
- no permiten, por sí mismas, identificar la fecha real de emisión;
- no acreditan que el contenido no haya sido alterado; y
- no aseguran la identidad del autor del material.

En este caso particular, las imágenes no fueron objeto de ninguna diligencia de autenticación, ni en su origen, ni en su integridad, ni en el mecanismo de obtención, por lo que, la ausencia de un acto que genere certeza del mismo impide, a mi juicio, elevarlas al nivel de prueba plena.

Por estas razones, la valoración del proyecto descansa en una presunción reforzada, pero no en una acreditación técnica esa distinción es relevante, pues la prueba digital exige, cada vez más, procesos metodológicos que generen certeza y eviten que un simple archivo reproducido pueda influir decisivamente sin garantía de autenticidad.

II. Necesidad de exigir mayor rigor en la acreditación de medios digitales

He sostenido, y reitero ahora, que la incorporación de elementos electrónicos en los procesos electorales debe acompañarse de principios mínimos de validación, entre ellos:

1. Rastreo de origen del material.
2. Constancia de integridad, mediante certificación o análisis técnico.

3. Verificación de identidad de quien publica o administra el perfil.
4. Confirmación de la fecha efectiva, no solo la aparente.

Cuando un tribunal acepta pruebas técnicas sin verificar estos criterios, se corre el riesgo de otorgar certeza judicial a archivos que, por su diseño, pueden ser manipulados en segundos, dado la judicatura electoral debe ser especialmente prudente para no colocar a las partes en un plano de indefensión frente a material no depurado.

Es evidente que ello no imposibilita el análisis, pero sí marca un límite entre el indicio y la prueba más consistente.

III. Razones por las que, aun con reservas probatorias, acompaño el resultado

Aun cuando discrepo en la forma en que se justificó la fuerza demostrativa de las capturas, sí acompaño el sentido del proyecto, porque estimo que la obstrucción al ejercicio del cargo se acredita a partir de un conjunto probatorio más amplio, dentro del cual las imágenes cumplen solo un rol contextual.

La determinación que hoy se aprueba no descansa exclusivamente en las capturas y la situación contextual de la comunidad, pues existen otros elementos más sólidos, entre los cuales destaco:

1. Un antecedente jurisdiccional firme

Este Tribunal ya había señalado en un juicio previo la existencia de actos obstructivos del presidente municipal en perjuicio del actor.

Ese hecho, lejos de ser un simple dato histórico, refleja una continuidad en el comportamiento de la autoridad responsable, lo cual resulta relevante para la valoración en conjunto.

2. Actos públicos constatables por otras vías

Si bien las capturas no fueron perfeccionadas, el tipo de acciones que narran, reuniones, acompañamientos, participación del presidente municipal con un grupo disidente, pues los mismos coinciden con manifestaciones y constancias recabadas en autos, lo que permite sostener que el fenómeno social tuvo manifestación real.

3. El impacto concreto en la comunidad

El desplazamiento del agente de policía no se desprende exclusivamente de la prueba digital, sino de la serie de eventos que derivaron en la pérdida material del ejercicio de la representación.

Este efecto, acreditado por diversos medios, es el elemento decisivo para confirmar la obstrucción.

En suma, la conclusión final es correcta; lo que considero necesario puntualizar es el acceso y la intensidad probatoria que se otorgó a las capturas, para evitar que en futuros asuntos se establezca un precedente de flexibilización excesiva en la valoración digital.

IV. Hacia un estándar más claro para las pruebas técnicas

La constante presencia de material digital en los juicios exige que el Tribunal construya criterios más claros sobre su tratamiento, pues a mi juicio, un estándar mínimo debe comprender:

- aceptación del material como medio válido,
- reconocimiento de que, por sí solo, solo genera indicios, y
- necesidad de perfeccionamiento para elevarlo a un nivel pleno.

Ello permitirá consolidar una línea jurisprudencial uniforme, proteger la certeza de las partes y evitar que la mera presentación de documentos electrónicos influya de manera indebida en decisiones de alta relevancia institucional.

Por ello, emito este voto razonado, salvaguardando el debido proceso probatorio y la congruencia metodológica que debe regir a este Tribunal.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO